

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis de abril de dos mil veintiuno.

Interlocutorio	:Número 0482
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2021-00175-00
DEMANDANTE	:EDIFICIO TORRES DE CAMPOHERMOSO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	:JHON JAIRO HENAO CAÑAS

A continuación se procederá a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago que solicita el demandante por intermedio de su apoderado.

En el libelo introductor se solicita que se libre orden de pago por las sumas allí estipuladas en contra del ejecutado y que corresponde a las cuotas de administración dejadas de cancelar sobre el inmueble de su propiedad y por los intereses sobre dichos valores desde el momento de su exigibilidad y hasta la cancelación total al igual que por las costas del proceso.

Referendiado lo anterior, para resolver esta particular rogativa, debe traerse a colación la disposición normativa contenida en el artículo 422 del Código General de Proceso respecto al título ejecutivo:

"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Revisado el libelo demandatorio se advierte que con el mismo no se allega la prueba de la existencia de la obligación a cargo del demandado, valores por los cuales se pretende que se libre la respectiva orden de pago, pues se allega una certificación de la Administradora de la entidad demandante en la que manifiesta que las sumas antes relacionadas son las que adeuda el propietario del apartamento **702C** JHON JAIRO HENAO CAÑAS por concepto de cuotas de administración y revisado el documento anterior corresponde como primera medida a una factura de venta en la que detalla unos valores y unos intereses de febrero de 2021 y un saldo anterior sin especificar a que equivale, pero además refiere en sus ítems el apartamento "**AP 803A**", DP 10 y PQ 39, que no encuentra coincidencia con lo declarado en la certificación. De ahí que no existiendo documento ejecutivo a cargo del demandado, no es viable librar mandamiento de pago, por no haber presentado título que provenga o respalde la obligación adeudada por el ejecutado, razón por la cual el juzgado no encuentra el sustento de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de los demás anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Rodrigo Andrés Astudillo Cuellar, para que obre en representación de la entidad demandante y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>050</u> Del <u>06 DE ABRIL DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
